



**SUPERIOR DEL DISTRITO**  
La Paz - Bolivia



*558*  
*quince*  
*cinco*  
*567*  
*quince*  
*567*  
*558*  
*Quinto Cuenta*  
*y ocho*

**TRIBUNAL DE SENTENCIA PRIMERO DE EL ALTO**

**SENTENCIA No. 008/2009**  
El Alto, 27 de Noviembre de 2009

El Tribunal de Sentencia Primero de El Alto del Distrito Judicial de La Paz conformado por:

**Miembros del Tribunal**

Presidente:	Abog. Alfredo Jaimes Terrazas
Juez Técnico:	Abog. Félix Conde Colque
Jueza Ciudadana:	Sra. Enriqueta Lecoña Mamani de Cruz
Jueza Ciudadana:	Sra. María Katty Gonzáles Villegas de Vargas
Jueza Ciudadana:	Sra. Angélica Villavicenio Salazar

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por:

Fiscal:  Dra. Viviana Nieto Bizarroque

Acusadora particular:  Cristina Ojeda Llanos  
Abogado patrocinante: Dr. Marco Antonio Paredes

contra:

**Datos del imputado**

Nombre y apellidos:	<input checked="" type="checkbox"/> Rosendo Palacios Rengifo
Nacionalidad:	Boliviana
Lugar de nacimiento:	Corocoro de la provincia Pacajes
Fecha de nacimiento:	1ro. de marzo de 1965
Estado civil:	Concubino
Cédula de Identidad:	2504791 LP
Residencia actual:	Recinto penitenciario de San Pedro de La Paz

Abogado defensor: Dr. Eddy Maruchi Palacios

En nombre de la República y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, pronuncia la siguiente sentencia:

**Resultando:**

En la sala de audiencias del Tribunal de Sentencia Primero de El Alto del Distrito Judicial de La Paz, se llevó a cabo el Juicio Oral y público en el proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra Rosendo Palacios Rengifo por el delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente con Agravación.

**I. La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio**



## SUPERIOR DEL DISTRITO

La Paz - Bolivia



*3556*  
*Distrito Judicial de la Paz*  
*368*  
*Quinto mes*  
*Atto. W. A. y*  
*otto*  
*559*  
*Quinto mes*  
*Atto. W. A. y*

I.1. La fiscal Dra. Viviana Carina Nieto Bizarroque, en fecha 9 de octubre de 2008, presenta acusación contra Rosendo Palacios Rengifo por el delito tipificado y sancionado en el art.308 bis (Violación de Niño, Niña o Adolescente) con relación al art. 310 num. 3) (Agravación) del Código Penal, manifestando en lo principal lo siguiente:

En el mes de junio de 2007, la menor ~~Suleyda Palacios Ojeda~~ de 11 años de edad, trabajando en su lote de terreno ubicado en la localidad del Distrito de El Sillar de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas, es objeto de abuso sexual por primera vez por parte de su padre, quien para tal efecto hace caer al piso, luego del mismo la amenaza con irse de la casa en caso de que la avisara a alguien.

Estas agresiones sexuales por parte de su padre, se fueron tornando en una conducta habitual en el agresor, hecho que se producía en el momento en que la menor se encontraba trabajando en la chacra en su compañía, al extremo de dejarla embarazada, es así que el día 17 de febrero de 2008 nuevamente es agredida por su padre en su lote de terreno, siendo llevada por su madre ~~Cristina Ojeda Llanos~~ al puesto de salud del Sillar lugar en el que la hace examinar y producto de la revisión realizada, informan a su madre que la menor de tan solo 11 años de edad, se encuentra embarazada de nueve meses aproximadamente, momento en que es interrogado por su madre y Suleyda no teniendo otra opción confiesa que su papá era su agresor.

I.2. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en fecha 4 de noviembre de 2008, presenta acusación contra Rosendo Palacios Rengifo por el delito tipificado y sancionado en el art.308 bis (Violación de Niño, Niña o Adolescente) con relación al art. 310 num. 2) y 3) (Agravación) del Código Penal, manifestando en lo principal lo siguiente:

En el mes de junio de 2007, en la localidad del Distrito Sillar de Palos Blancos, provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, en un lote de terreno, la menor Suleyda Palacios Ojeda de 11 años de edad, cuando se encontraba sembrando café en compañía de su padre Rosendo Palacios Rengifo, ha sido objeto de abuso sexual por parte de su nombrado padre biológico, quien aprovechándose de su fuerza física y la condición de la menor, utilizando medios de violencia, hace caer a la menor al suelo para posteriormente violarla; desde esa ocasión, Rosendo Palacios Rengifo ha ido abusando sexualmente en reiteradas ocasiones y esos abusos se han suscitado mientras la menor trabajaba en la chacra. además para que el acto delictivo no sea divulgado por la víctima, el padre la amenaza manifestándole que si decía algo a su madre él iba a matar y se iba ir de la casa, situación por la que la menor ~~Suleyda Palacios Ojeda~~ sólo se limitaba a llorar a escondidas.

Más adelante, señala que ese acto delincencial ha derivado en el embarazo de la menor, por cuanto en fecha 17 de febrero de 2008, la madre de la menor de nombre ~~Cristina Ojeda Llanos~~, lleva a la menor víctima a una revisión médica y de cuya revisión practicada, se le informa que ~~Suleyda Palacios Ojeda~~, en ese entonces de 11 años de edad, estaría embarazada de 9 meses aproximadamente. luego la madre procede a preguntar a su hija sobre este extremo, ésta responde que ha sido víctima de abuso sexual por parte de su padre.

## II. Medios de prueba

II.1. Prueba pericial del Ministerio Público



SUPERIOR DEL DISTRITO

La Paz - Bolivia



552  
Gilem...  
564  
Resolución  
11/09/09  
560  
Quinto  
Amparo

El órgano acusador, en la fase de la producción de los medios de prueba, presenta como peritos a los siguientes ciudadanos:

- Marlene Miriam Rivero Aliaga, mayor de edad y hábil por derecho, divorciada, psicóloga, con C.I. No. 2570018 LP y domiciliada en la calle 11 No. 120 de la zona Achumani de la ciudad de La Paz, manifiesta que es psicóloga forense del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) y ha realizado el estudio psicológico de la menor Suleyda Palacios Ojeda, quien durante la exploración ha presentado un trastorno depresivo acompañado de ansiedad, síntomas de tristeza y melancolía, desinterés por las actividades propias de su edad; no hay trastorno de memoria, ni trastorno en la forma y contenido del pensamiento, por cuanto se mostró reservada durante la evaluación.

- Geovanna Patricia Taboada Echalar, mayor de edad y hábil por derecho, soltera, bioquímica y farmacéutica, actualmente perito en genética forense y con C.I. No. 1148574 Chuquisaca, manifiesta que es perito en genética forense del IDIF, se ha tomado muestras de sangre de ~~Suleyda Palacios Ojeda~~ y Rosendo Palacios, así como gotas de saliva de la niña de 5 días, por lo que habiendo realizado la prueba de ADN se ha establecido que a Rosendo Palacios Rengifo no se excluye como padre biológico de dicha niña, hija biológica de Suleyda Palacios Ojeda; lo que quiere decir que la probabilidad de paternidad de Rosendo Palacios Rengifo frente a la menor es del 99,9999 %.

- Agustín David Peñaranda Cutipa, mayor de edad y hábil por derecho, casado, psicólogo, con C.I. No. 2636186 LP y domiciliado en la calle Ruperto Jurado No. 1859 de la zona Alto Tejar, manifiesta que es psicólogo de la FELCC, en el mes de febrero de 2009, durante la entrevista realizada a la menor ~~Suleyda Palacios Ojeda~~ de 12 años de edad, ésta ha presentado un trastorno de ansiedad generalizada, afligida a consecuencia de los abusos sexuales reiterados que ha experimentado y sufrido de parte de su progenitor; además, temor de asumir la maternidad porque no deseaba al hijo que iba tener. Asimismo, se ha encontrado características de trastorno fóbico: temor a personas que no pertenecen al ámbito familiar y temor a las críticas de terceros y de personas extrañas por su condición de una menor embarazada.

## II.2 Prueba pericial

De las pruebas periciales ofrecidas por el órgano acusador, fueron admitidas e introducidas al juicio, lo siguiente:

- El informe de evaluación psicológica de la Lic. Marlene Rivero Aliaga, en el cual concluye que la menor presenta depresión acompañada de ansiedad. Prueba que se halla codificada con MP-6;
- En el informe pericial de Geovanna Patricia Taboada Echalar concluye que Rosendo Palacios Rengifo no se excluye como padre biológico de la menor de cinco días, hija biológica de ~~Suleyda Palacios Ojeda~~. La probabilidad de paternidad de Rosendo Palacios Rengifo frente a la menor es de 99,9999 %. Prueba que se halla codificada con MP-7;
- En el informe psicológico del Sbtte. Adm. Lic. Agustín Peñaranda Cutipa concluye que ~~Suleyda Palacios Ojeda~~ presenta trastorno de ansiedad generalizada por la preocupación excesiva respecto a la crianza del hijo que espera, producto de los abusos sexuales experimentados por su progenitor. Asimismo, se encuentra rasgos de presentar una fobia social por el temor acusado y persistente a personas que pertenecen al ámbito familiar. Prueba que se halla codificada con MP-5;



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia



*SSS*  
*actos*  
*560*  
*562*  
*Quinto y sexto*

- En el certificado de nacimiento de ~~Suleyda Palacios Ojeda~~ refiere que ella ha nacido el 10 de agosto de 1995 y sus padres son ~~Rosendo Palacios Rengifo y Cristina Ojeda Llano~~. Prueba que se halla codificada con MP-1;

- En el certificado de médico forense de Suleyda Palacios Ojeda de fecha 21 de febrero de 2008, concluye que la nombrada presenta el diagnóstico de embarazo en curso de aproximadamente ocho meses de gestación. Prueba que se halla codificada con MP-2; y

- En la declaración de fecha 2 de abril de 2008 (acta de anticipo de prueba) de la testigo ~~Zuleyda Palacios Ojeda~~ refiere que tiene doce años de edad, su papá Rosendo Palacios Rengifo empleando medios de violencia la ha bajado el buzo y abusado sexualmente en cuatro oportunidades en su lote de terreno de el cafetal. Prueba que se halla codificada con MP-4.

### III. Fundamentación probatoria

De los medios de prueba introducidos al juicio oral, y previa valoración de los mismos conforme a las reglas de la sana crítica, se llega a las siguientes conclusiones:

#### III.1. Hechos probados

1. ~~Suleyda Palacios Ojeda~~, desde que tenía 11 años de edad, ha sido víctima del delito de violación de parte de su progenitor Rosendo Palacios Rengifo, quien empleando violencia física e intimidación, la abusó sexualmente en cuatro oportunidades, es decir, desde el mes de junio de 2007, en el cafetal de propiedad del agresor, ubicado en el Distrito de El Sillar de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz. Extremos que han sido probados con las pruebas documentales codificadas con MP-PD4, MP-PD5 y MP-PD1.

2. El hecho ocurrido, en principio no es denunciado por la víctima debido a que el autor la amenazó con quitar la vida; sin embargo, la madre de ~~Suleyda Palacios Ojeda, Cristina Ojeda Llano~~, advierte que su hija se encontraba apenada, motivo por el cual traslada a un centro médico del lugar. Posteriormente, como resultado del diagnóstico se establece ocho meses de embarazo, consiguientemente la menor víctima da a luz a una niña. Extremos que han sido probados con las pruebas documentales codificadas con MP-PD4 y MP-PD2.

3. Realizado los exámenes genéticos de paternidad, se concluye que Rosendo Palacios Rengifo es padre biológico de la niña habida en la menor ~~Suleyda Palacios Ojeda~~. Asimismo, como consecuencia de ello, en la menor víctima, se ha producido un grave trauma o daño psicológico. Extremos que han sido probados con las pruebas codificadas con MP-PD6 y MP-PD7.

### IV. Fundamentación jurídica

Rosendo Palacios Rengifo, al haber tenido acceso carnal con la menor ~~Suleyda Palacios Ojeda~~ de 11 años de edad, empleando violencia física o intimidación, ha incurrido en el tipo penal previsto en el art. 308 bis (Violación de Niño, Niña o Adolescente) del Código Penal, porque dicho artículo establece que el que tuviere acceso carnal con persona de otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de quince a veinte años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se le alegue consentimiento. Además, la conducta del nombrado acusado, se adecua en el tipo penal



**SUPERIOR DEL DISTRITO**

La Paz - Bolivia



*554*  
*Alfaro*  
*571*  
*562*  
*Quinto*

previsto en el art. 310 num. 2) y 3) (Agravación) del Código Penal, por cuanto la víctima es su hija y se ha producido un grave trauma y daño psicológico.

De lo precedentemente expuesto, se desprende que la conducta de Rosendo Palacios Rengifo es dolosa (dolo directo de primer grado), porque ha realizado el tipo objetivo del delito de violación con conocimiento y voluntad; consiguientemente ha habido una agresión consciente contra el bien jurídico protegido por el Derecho Penal, como es la vida y la salud de la menor víctima Suleйда Palacios Ojeda de 11 años de edad.

En consecuencia, el acusado Rosendo Palacios Rengifo, de conformidad al art. 20 del Código de Penal, es autor; lo que quiere decir que su conducta (acción) es típica, antijurídica y culpable; consecuentemente, debe ser sancionado con la pena prevista en el art. 308 bis (Violación de Niño, Niña o Adolescente) con la agravante del art. 310 num. 2) y 3) (Agravación) del Código Penal.

**V. Voto de los miembros del Tribunal**

Conforme prevé el art. 358 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal de Sentencia conformado por el abogado Alfredo Jaimes Terrazas – Presidente, abogado Félix Conde Colque – Juez Técnico; Angélica Villavicencio Salazar, María Katty Gonzales Villegas de Vargas y Enriqueta Lecoña Mamani de Cruz, juezas ciudadanas, previa deliberación y fundamentación de cada uno de sus miembros, convencidos de que el acusado Rosendo Palacios Rengifo es autor del delito tipificado en el art. 308 bis (Violación de Niño, Niña o Adolescente) con relación al art. 310 (Agravación) del Código Penal; por lo que en sujeción al art. 365 del Código de Procedimiento Penal, deciden dictar sentencia condenatoria, porque la prueba aportada es suficiente para generar en el tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado.

**POR TANTO:**

El Tribunal de Sentencia Primero de El Alto del Distrito Judicial de La Paz, administrando justicia a nombre de la República **DICTA: SENTENCIA CONDENATORIA** contra **ROSENDO PALACIOS RENGIFO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, natural de Corocoro de la provincia Pacajes del Departamento de La Paz, nacido el 1ro. de marzo de 1965, edad 43 años, concubino, agricultor, con C.I. No. 2504791 LP y domiciliado actualmente en el recinto penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, se le declara **AUTOR** del delito tipificado y sancionado en el art. 308 bis (**VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**) con relación al art. 310 num. 2) y 3) (**AGRAVACIÓN**) del Código Penal, y se le **CONDENA** a la pena privativa de libertad de veinticinco (25) años en presidio, sin derecho a indulto, que deberá cumplir en el recinto penitenciario de San Pedro de Chonchocoro, a partir de la fecha hasta el 27 de noviembre de 2034, sin perjuicio de computársele como parte de la pena impuesta el tiempo que hubiera estado detenido en sede policial u otro recinto penitenciario, más costas al Estado a calificarse en ejecución de sentencia.

La presente resolución se funda en las siguientes disposiciones legales:

- Arts. 119.I, 120.I, 121.I, 178.I, 180.I y 410.II de la Constitución Política del Estado.
- Arts. 20, 25, 27 num. 1), 37, 38, 308 bis y 310 num. 2) y 3) del Código Penal.
- Arts. 171, 173, 342, 358, 359, 360, 361 y 365 del Código de Procedimiento Penal.



*563*  
*572*  
*Atención*  
*Actuación*  
*etc*  
  
*563*  
*Quinto y No*  
*Numero 4700*

**PERIOR DEL DISTRITO**  
La Paz - Bolivia

Con la facultad conferida por el art. 361 párrafo 2do. del Código de Procedimiento Penal, se señala Audiencia Pública para la lectura íntegra de la sentencia, el día lunes 30 de noviembre del año en curso a horas 17:30.

**REGÍSTRESE.-**

**Angélica Villavicencio Salazar**  
**JUEZA CIUDADANA**

**María Kitty Gonzales de Vargas**  
**JUEZA CIUDADANA**

**Enriqueta Lecoña Mamani**  
**JUEZA CIUDADANA**

**Félix Conde Caspar**  
**JUEZ TECNICO**  
**TRIBUNAL DE SENTENCIA 1ro.**  
**El Alto - La Paz - Bolivia**

**Dr. Alfredo Jaimes Terrazus**  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL DE SENTENCIA 1ro.**  
**El Alto, La Paz - Bolivia**

Ante M.:   
**Josefina Colque Sánchez**  
**SECRETARIA - ABOGADA**  
**TRIBUNAL 1ro. DE SENTENCIA**  
**El Alto - La Paz - Bolivia**  
*en Subscripción*



**SUPERIOR DEL DISTRITO**  
La Paz - Bolivia

*Se informa de  
quella sentencia de  
sentencia 573  
quien el juez  
del caso  
tres  
564  
Rosendo Palacios  
Quintero*

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA INTEGRAL  
DE LA SENTENCIA**

**A HORAS 17:30 DEL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2009 SE INSTALA LA  
AUDIENCIA**

**Miembros del Tribunal:**

Dr. Alfredo Jaimes Terrazas	:	Presidente del Tribunal
Dr. Felix Conde Colque	:	Juez Técnico
Sra. Angelica Villavicencio Salazar	:	Jueza Ciudadana
Sra. Maria Katty Gonzales de Vargas	:	Jueza Ciudadana
Sra. Enriqueta Lecofia Mamani	:	Jueza Ciudadana

**Lugar:**

Sala de Audiencia No. 2, Edificio de la Corte Superior de Justicia de El Alto.

**Acusadores:**

FISCAL	:	DRA. VIVIANA NIETO BIZARROQUE	(AUSENTE)
ABOGADO	:	HECTOR QUILLA VARGAS	
		(DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)	(PRESENTE)

**Imputado :**

ACUSADO	:	ROSENDO PALACIOS RENGIFO	(PRESENTE)
ABOGADO	:	DR. EDDY MARUCHI RODRIGUEZ	(AUSENTE)

**Delito : VIOLACION**

POR SECRETARIA SE INFORMA SOBRE LA PRESENCIA DE LAS PARTES PROCESALES.

JUEZ PRESIDENTE.- Con lo informado por la secretaria del tribunal y tratándose de una audiencia de mera formalidad, puesto que las partes procesales tuvieron conocimiento de la parte dispositiva se instala y la audiencia de lectura integral de la sentencia.

POR SECRETARIA SE DA LECTURA AL ACTA DE JUICIO ORAL

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DA LECTURA A LA SENTENCIA No 008/2009

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- habiéndose dado lectura integral de la lectura conforme lo prevé el art. 361 parágrafo 2) de la Ley 1970, por secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

La Paz - Bolivia

procédase a la notificación personal de las partes procesales, y se les advierte que la sentencia admite el recurso de apelación

Con lo que concluyo el acto a horas 18:10 firmando los señores jueces, de lo que certifico:

562  
Calle...  
Reservado...  
570  
Calle...  
de...  
Calle...  
569  
Quinta...  
de...  
Pam...

*[Signature]*  
MARIKATON GONZALES DE VARGAS  
JUEZA CIUDADANA

*[Signature]*  
ENRIQUETA LECOÑA MAMANI  
JUEZA CIUDADANA

*[Signature]*  
ANGELICA VILLAVICENCIO SALAZAR  
JUEZA CIUDADANA

*[Signature]*  
Dr. Alfredo Jaimes Terraza  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SENTENCIA 1ro.  
El Alto, La Paz - Bolivia

*[Signature]*  
Jélica Conde Colina  
JUEZ TECNICO  
TRIBUNAL DE SENTENCIA 1ro.  
EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA

Ante M: *[Signature]*  
Margarita Colque Sanchez  
SECRETARIA - ABOGADA  
TRIBUNAL SIO. DE SENTENCIA  
El Alto - La Paz - Bolivia  
Dr. Siploneu Lopez

Centra

Dr. Rosendo Palacios Rengifo - Acusado

VIVAN LA FUENTE  
de sector de la loc

Centra

- Sr. Rosendo Palacios Rengifo - Acusado
- Dr. Roberto Quillo Vargas - Defensor de la Nación
- Dr. Vivione Nieto Bozonochi - F. y Adversarios

ARTIFICIO:

Rosendo Palacios  
de sector y radica  
grandez, teniendo  
endo su trabajo co  
cuanto certifico e

los Blancos 23 di

Sentencia 008/2009





TE SUPERIOR DEL DISTRITO

La Paz - Bolivia

RESOLUCIÓN N° 274 /2010

SALA PENAL PRIMERA

APELACIÓN RESTRINGIDA

DENTRO DEL PROCESO PENAL  
SEGUIDO POR EL MINISTERIO  
PÚBLICO Y ACUSACIÓN  
PARTICULAR DE CRISTINA OJEDA  
LLANOS CONTRA ROSENDO  
PALACIOS RENGIFO POR EL  
DELITO DE VIOLACIÓN.

A, 30 de abril de 2010

VISTOS: En apelación restringida la Sentencia N° 008/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009 de fs. 558-563, memorial de apelación de fs. 574-576, memoriales de contestación de fs. 582-585 y 593-596, la providencia de remisión de fs. 598, memorial de ampliación de fs. 613-614, demás antecedentes procesales; y

CONSEDERANDI: Que, cumplidos con los actos procesales previstos para juicio oral por delitos acción pública, el Tribunal de Sentencia Primero en lo Penal de la ciudad del El Alto, mediante Resolución N° 008/2009, pronuncia a fs. 558-563, la SENTENCIA de fecha 27 de noviembre de 2009, por lo que en su parte dispositiva, **DICTA: SENTENCIA CONDENATORIA** contra **ROSENDO PALACIOS RENGIFO**, mayor de edad y hábil por derecho, de nacionalidad boliviana, natural de Corocoro de la provincia Pacajes del Departamento de La Paz, nacido el 1ro. de marzo de 1965, edad 43 años, concubino, agricultor, con C.I. N°. 2504791 LP y domiciliado actualmente en el recinto penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, se le declara **AUTOR** del delito tipificado y sancionado en el Art. 308 bis (**VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**) con relación al Art. 310 num. 2) y 3) (**AGRAVACIÓN**) del Código Penal, y se le **CONDENA** a la pena privativa de libertad de veinticinco (25) años en presidio, sin derecho a indulto, que deberá cumplir en el recinto penitenciario de San Pedro de

018  
Sencientes  
dieciocho



TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PAZ  
La Paz - Bolivia

Chonchocoro, a partir de la fecha hasta el 27 de noviembre de 2034, sin perjuicio de computársele como parte de la pena impuesta el tiempo que hubiera estado detenido en sede policial u otro recinto penitenciario, mas costas al Estado a calificarse en ejecución de sentencia.

Que, notificado el acusado ROSENDO PALACIOS RENGIFO, interpone recurso de apelación restringida a fs. 574-576, bajo los siguientes fundamentos:

- En primer lugar apela la Resolución N° 133/2009 de 23 de noviembre de 2009, puesto que habiendo planteado incidentes las partes, en su caso planteo incidente de actividad procesal defectuosa esto conforme el Art. 169 num. 3) del Código de Procedimiento Penal, señala que para la audiencia de 27 de octubre de 2009 no se le notifico de manera personal, que la audiencia de constitución se señalo nueva audiencia para el 6 de noviembre audiencia para la cual no se lo notifico y tampoco se ordeno su conducción del recinto penitenciario, privándolo así de su derecho a recusar, y esencialmente de su derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica, señala también que si bien el tribunal admite la falta de notificación y la orden de conducción declaro improbadamente su incidente, por lo que apela dicha resolución ya que los defectos absolutos no son susceptibles de convalidación, por lo que pide se revoque la Resolución N° 133/09 y se anule obrados hasta fs. 384 de obrados.
- Inobservancia de la ley adjetiva, manifiesta que el Art. 340 del Código de Procedimiento Penal, que esta referido a la preparación del juicio, que la acusación luego de radicada y cumplida con todas las formalidades se pone en conocimiento del imputado, que habiéndose dictado el auto de apertura de juicio, se tiene que el proceso se contamina puesto que al haberse planteado un incidente por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y declarado probada la misma y se le permitió su participación en el juicio, se inobservo el Art. 340 del adjetivo penal.

• Por  
anu  
por

Cor  
por memo  
sentencia

Que  
del Código  
obrados a  
IANUS se

En  
Procedimi  
amplié y/  
memorial  
mismo.

COI  
resolución  
restringida  
por ley, y  
1970, estal

1.- I  
excepcion  
defectuosa  
forma per  
Procedimi  
de 27 de  
la audienc  
de actuado  
noviembre  
no se susp  
derecho a

611  
Solicitudes  
disciplinarias



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

La Paz - Bolivia

- Por lo señalado al existir defectos absolutos insubsanables solicita se anule totalmente la sentencia y se disponga la reposición del juicio por otro tribunal.

Corrido en traslado el recurso a las otras partes procesales, responden por memorial de fs. 582-585 y 593-596, pidiendo en definitiva se confirme la sentencia.

Que, en cumplimiento a lo determinado por la última parte del Art. 409 del Código de Procedimiento Penal, por providencia de fs. 577 se remiten los obrados a la R. Corte Superior del Distrito, por sorteo realizado por el Sistema IANUS se radica ante esta Sala para su consideración.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 399 del Código de Procedimiento Penal, por providencia de fs. 611 se dispuso que el recurrente amplíe y/o corrija su recurso en el término de 3 días, presentando su memorial a fs. 613-615 de obrados, bajo los fundamentos contenidos en el mismo.

**CONSIDERANDO.-** Que, así vistos los antecedentes para la presente resolución, este Tribunal ad-quem ADMITE el recurso de apelación restringida de fs. 574-576, por haberse interpuesto dentro el término previsto por ley, y dentro el límite de la competencia prevista por el Art. 398 de la Ley 1970, establece y concluye:

1.- El imputado en el momento del juicio en el que pude plantearse excepciones e incidentes, planteo el incidente de actividad procesal defectuosa, refiriendo que con la primera resolución debe ser notificado en forma personal conforme dispone el Art. 163 num. 1) del Código de Procedimiento Penal, pero sin haberlo notificado se llevo a cabo la audiencia de 27 de octubre de 2009, pero esta fue suspendida, por otro lado en cuanto a la audiencia de de 6 de noviembre de 2009 señala que no fue notificado, pero de actuado se infiere que se notifico a su abogado defensor en fecha 3 de noviembre de 2009 como consta a fs. 164, tomando en cuenta que estos actos no se suspenden por ausencia de las partes, se establece que no se vulnero su derecho a la defensa, ya que se notifico a su abogado, pero que no asistió a



TRIBUNAL SUPERIOR

La Paz

dicho acto procesal, se tiene no existe defecto absoluto, lo cual esta claramente determinado en la Resolución N° 133/2009 de 23 de noviembre de 2009, y que los argumentos expuestos por el apelante no la desvirtúan.

2.- Se acusa como defecto absoluto que habiendo la Defensoría de la Niñez y Adolescencia planteado un incidente el cual fue declarado probado, por lo que se le acepto su participación en el proceso, pero que al no haberse seguido con el trámite dispuesto por el Art. 340 del adjetivo penal se incurrió en un defecto absoluto insubsanable, pero de antecedentes del registro del juicio oral se establece que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, puso en conocimiento de las partes los fundamentos de su acusación así esta reflejado en el registro del juicio oral conforme consta a fs. 497-498, se tiene que la acusación de la Defensoría presento acusación única con la madre de la victima, la cual fue notificada al imputado y ratificada en audiencia de juicio, por lo que no se puede hablar de actividad procesal defectuosa.

3.- Sin perjuicio de pronunciarse únicamente sobre los puntos apelados, cumpliendo lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley de Organización Judicial, se tiene que la sentencia esta debidamente fundamentada y motivada, ya que se evidencia que se ha realizado una valoración adecuada de las pruebas y lo producido en juicio, cumpliendo lo dispuesto por el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal, efectuándose una correcta y justa valoración de la prueba producida en juicio oral, público y contradictorio en su conjunto, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 360 del citado cuerpo legal, señalando el tribunal a las partes intervinientes, el objeto del proceso, es decir cual es el delito, la acusación sobre la cual se adecua los términos de la sentencia, con la participación de todos los componentes del tribunal, llegando a la parte dispositiva y señalando las normas aplicables.

4.- Estableciéndose que el tribunal inferior al haber declarado sentencia condenatoria ha aplicado correctamente el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, por otra parte, no se advierte ningún defecto absoluto ni vicios en la sentencia, que puedan dar lugar a la aplicación de los Arts. 169 y 370 del citado cuerpo legal, por otro lado los fundamentos expuestos en el memorial de apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución apelada.

Di  
pla  
CC  
no  
Vo  
Re

620  
Seiscientos  
Veinte



**JUDICIAL SUPERIOR DEL DISTRITO**  
La Paz - Bolivia

**POR TANTO:** La Sala Penal Primera de la R. Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz, declara **IMPROCEDENTES** las cuestiones planteadas en el Recurso de apelación de fs. 558-563 en consecuencia, **CONFIRMA** la resolución apelada Sentencia N° 008/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009 de fs. 558-563, sea con las formalidades de ley.

Vocal Relator: Dr. Gerardo Torrez Antezana.  
Regístrese.

*[Firma]*  
Dr. Gerardo Torrez Antezana  
VOCAL DE LA SALA PENAL PRIMERA  
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
La Paz - Bolivia

*[Firma]*  
Dr. Angel Aruquipa Chui  
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PRIMERA  
R. Corte Superior de Justicia  
La Paz - Bolivia

ANTE MI:

*[Firma]*  
Dr. Ricardo Maldonado Aliaga  
SECRETARIO DE CAMARA  
SALA PENAL PRIMERA  
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA

aradamente  
2009, y  
ría de la  
probado,  
haberse  
incurrió  
stro del  
puso en  
flejado  
que la  
de la  
juicio,

lados,  
ial, se  
que se  
y lo  
go de  
de la  
unto,  
legal,  
decir  
le la  
ando

ncia  
de  
cto  
ión  
tos  
de